


## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0142-2023 -ALC/MDS

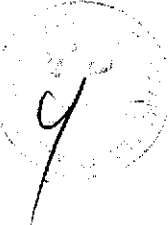
Subtanjalla, 26 de febrero del 2023

**VISTO:** El Expediente Administrativo N° 1172-2023 de fecha 20.02.2023 presentado por Cristian Charles Peña Vargas en su condición de Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de Subtanjalla – SITRAMUSU. y;

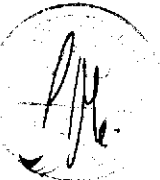
### **CONSIDERANDO:**



Que, de conformidad con el artículo 194° de la constitución política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar De La Ley Orgánica De Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la constitución política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer los actos del gobierno de gobiernos, administrativos de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;



Que, conforme lo dispone el artículo 217 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N° 004-2019-JUS (En adelante La Ley) estipula que frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos.



Que, a través del expediente señalado en la referencia los administrados han interpuesto recurso de reconsideración; por ende, analizaremos si cumple con los requisitos establecidos por ley para la interposición del citado medio impugnatorio.

Que, el inciso 218.2 del artículo 218 de La Ley ha manifestado que el plazo para interponer los recursos impugnatorios es de 15 días perentorios, bajo esa premisa, revisada la fecha de notificación del acto, así como la fecha de interposición del recurso de reconsideración, estos se encuentran dentro del plazo establecido por ley.

Que, el artículo 219 de La Ley, dispone que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.



**Subtanjalla**

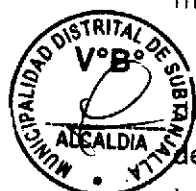
*"Construimos el Cambio"*

# Municipalidad Distrital de Subtanjalla

CREADO POR LEY N° 13174 / 10 -02 -1959



Que, de lo expuesto para que proceda el recurso de reconsideración este necesariamente deberá estar amparado en una nueva prueba, entiéndase a esta como aquel medio probatorio que no ha sido analizado por la autoridad que emitió el acto y, con esta prueba no evaluada se pretende que cambie su decisión. La nueva prueba debe servir para demostrar un nuevo hecho, suceso o circunstancia que tenga como finalidad modificar la decisión adoptada en el acto administrativo cuestionado.



Que, de la documentación que obra en autos se aprecia que no existe prueba nueva en la cual se ampare el recurso de reconsideración por lo cual este debe ser declarado improcedente; sin embargo, revisado el acto resolutivo materia de impugnación, se evidencia que el artículo segundo del mismo efectivamente otorga licencia sindical la cual solo se hará efectiva los días en que la comisión negociadora se reúna para debatir el proyecto de convenio colectivo, así mismo los 30 días de licencia posteriores a la suscripción se mantendrán para los caos en que se requiera acudir a la autoridad de trabajo y la interposición de las acciones legales o arbitrales. En-efecto la normativa de la materia hace mención al otorgamiento de licencia sindical para los integrantes de la comisión negociadora que representan a la parte trabajadora, no hace mayor análisis ni señala los supuestos en los que procede el otorgamiento de esta licencia que valga verdades es distinta a la licencia sindical que se le otorga a los miembros de la junta directiva que representa a un determinado sindicato.

Que, el artículo 11 de la Ley N° 31188, detalla el derecho de los miembros de la negociación colectiva a gozar de licencia sindical por todo el periodo que dure el arribar a un convenio colectivo y hasta 30 días después de suscrito; por lo que de pretender interpretar la normativa esta debe ser en favor de los trabajadores en aplicación del principio indubio pro operario regulado en el numeral 03 del artículo 26 de la Constitución Política del Estado Peruano.

Que, mediante Informe Legal N° 109-2023-GAJ/MDS, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina que se evidencia que el artículo segundo de la Resolución de Alcaldía N° 090-2023-ALC/MDS, de manera parcial estaría no aplicando correctamente el artículo 11 de la Ley N° 31188, por lo que recomendamos que de oficio se modifique el acto resolutivo en mención, debiendo otorgarse licencia por el periodo que dure la negociación colectiva y hasta 30 días posteriores a su suscripción

De conformidad con los artículos 6° y 20° de la Ley Orgánica de municipalidades N°27972 y demás normas pertinentes;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE EL RECURSO DE RECONSIDERACION** presentado por Cristian Charles Peña Vargas en su condición de Secretario General del Sindicato de Trabajadores de la Municipalidad Distrital de Subtanjalla – SITRAMUSU, bajo los alcances de lo expuesto en el presente acto resolutivo.

**ARTICULO SEGUNDO.- DEJAR SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 090-2023-ALC/MDS, EN EL EXTREMO DE LO SEÑALADO EN EL ARTICULO SEGUNDO, en ese sentido OTORGAR;** licencia sindical a los miembros de la comisión negociadora que representan a la parte trabajadora, a partir del día siguiente de notificada el presente acto resolutivo, la misma que se mantendrá vigente hasta 30 días después de suscrito el convenio colectivo.

**ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Administración y Finanzas, Sub Gerencia de Recursos Humanos el cumplimiento de la presente.

**ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR;** A la Secretaría General la notificación a los interesados y la publicación de acuerdo a ley en la página web institucional [www.munisubtanjalla.gob.pe](http://www.munisubtanjalla.gob.pe)

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.**



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SUBTANJALLA

ANDRES JERONIMO FARFAN GARCIA  
ALCALDE